

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Febrero 19 de 2024.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
Demandante: YULET FABIOLA OREJARENA VARGAS
Demandado: EDGAR ENRIQUE ROMERO CELIS
Radicación: 736244089002-2018-00082-00

AUTO: Responde Solicitud.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado se precisarán cada uno de sus reparos presentados de la siguiente manera:

1. Frente a las liquidaciones que dice el memorialista haber sido enviadas a la empresa Seguridad Guanenta, hay que aclarar en primer lugar que a ésta no se le remiten liquidaciones, se le informó sobre el saldo de la deuda actual, a efectos de actualizar el límite de la medida cautelar.

Tales valores se extraen de las liquidaciones de crédito, las cuales son aportadas por la parte demandante, dándole a la misma el traslado de rigor contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso, es decir que durante el lapso de tres días en el micrositio de este Juzgado en la pagina de la Rama Judicial se puede tener acceso a dicha información para que dentro de ese termino se propongan las objeciones del caso.

En razón a que ninguna de las dos liquidaciones en mención fueron objeto de reparo alguno por el memorialista dentro del término de traslado, y una vez revisada por este Despacho, se dio aprobación a las mismas por cumplir con los parámetros de ley.

2. En cuanto a las cuotas que aduce el demandado no han sido tenidas en cuenta, cabe indicar que según extracto emitido por el Banco Agrario de Colombia los descuentos de nómina que fueron consignados en cuenta de ahorros de este Despacho, iniciaron en el mes de julio de 2022 los cuales hicieron parte de la primera liquidación aportada y aprobada.
3. Menciona en su escrito que la beneficiaria de la cuota alimentaria a la fecha no se en cuenta estudiando, y ya tiene su núcleo familiar por lo que es su intención solicitar exoneración de la cuota de alimentos ante este Juzgado, sin embargo y de acuerdo con las reglas de competencia, el presente asunto está determinado en primer lugar por el lugar en

donde se fijó la cuota de alimentos, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º, artículo 390 ibidem que señala que: *PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

De no encontrarse ninguna de las partes en el anterior lugar, habrá que recurrir a la regla general de competencia por lo cual recaerá en el domicilio del demandado, sin embargo, para poder iniciar el proceso de exoneración de cuota alimentaria, el interesado deberá intentar previa y obligatoriamente, la conciliación como requisito para poder acceder a la acción judicial, trámite que sí puede agotar en su propio domicilio apelando a un centro de conciliación reconocido. De no agotar el intento conciliatorio, la demanda será rechazada así sea presentada en el lugar que corresponde.

4. Por último, y en cuanto a la afirmación que realiza el demandado que una vez obtenido un resultado positivo en la exoneración de alimentos, su obligación culmina y habría lugar a terminar el embargo y no continuar con los descuentos, hay que aclararle que dicha exoneración de alimentos se refiere a la terminación de las cuotas futuras, sin embargo las cuotas ya causadas y que han sido objeto de aprobación en liquidación de crédito, continuaran con su ejecución hasta el momento del pago total de dicha obligación.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA

Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en febrero 23 de 2024

Firmado Por:

Jorge Andres Quijano Devia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c55a7c261a071648161c7da7e23f4981a2aceb1ef97149506a9e41a98d0078**

Documento generado en 19/02/2024 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>